



Ref. Expediente 682-2019 Of. 13

Amicus Curiae

Presentado por **Impunity Watch**

Ante la **Corte de Constitucionalidad**

Sobre la prohibición internacional de amnistía por graves violaciones a los derechos humanos y las reformas a la Ley de Reconciliación Nacional

Guatemala, 18 de diciembre de 2019

Contenido

1. Objetivo del Amicus Curiae.....	1
2. Ley de Reconciliación Nacional	1
3. Iniciativa de ley 5377	3
4. Estándares internacionales sobre amnistías.....	4
4.1. Límite taxativo a la potestad legislativa de otorgar amnistía	7
4.2. Obligación del Estado de no admitir la extinción de la responsabilidad penal.....	10
4.3. Obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar	12
5. Amparo contra leyes que violan derechos humanos	15
5.1. Artículo 10, literal d), de la Ley de Amparo.....	16
5.2. Artículo 10, literal a), de la Ley de Amparo.....	17
6. Resoluciones de la CorteIDH sobre la iniciativa de ley 5377	19
7. Conclusión.....	20

Amicus Curiae

en el proceso de amparo en única instancia en contra del Congreso de la República de Guatemala por la iniciativa 5377 (reformas a la Ley de Reconciliación Nacional)

1. Objetivo del Amicus Curiae

Impunity Watch es una organización internacional de investigación, incidencia y asesoría jurídica en el campo de los derechos humanos y la justicia transicional. Promueve la rendición de cuentas por violaciones graves a los derechos humanos en países en conflicto y posconflicto, además trabaja por la independencia del poder judicial y la construcción del Estado de Derecho.

El objetivo del presente *Amicus Curiae* es aportar consideraciones de derecho internacional que prohíben las amnistías por infracciones graves al derecho internacional humanitario y violaciones graves a los derechos humanos, haciendo énfasis en la prohibición que tiene el Congreso de la República de Guatemala para otorgar amnistías por crímenes internacionales como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada, y cualquier otro delito que no admita la extinción de la responsabilidad penal; la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar este tipo de delitos; y la procedencia del amparo en el caso que se analiza.

Asimismo, ofrecer argumentos jurídicos para que la Corte de Constitucionalidad resuelva en definitiva el amparo en contra del Congreso de la República de Guatemala por la discusión de la iniciativa 5377 de reformas a la Ley de Reconciliación Nacional (Decreto 145-96 del Congreso de la República), el cual fue presentado por las víctimas **PAULINA IXPATÁ ALVARADO DE OSORIO, PEDRINA LÓPEZ DE PAZ DE LÓPEZ, y SERGIO FERNANDO VI ESCOBAR.**

2. Ley de Reconciliación Nacional

Para asegurar el cese de hostilidades entre fuerzas militares o grupos armados tras un conflicto armado, las autoridades públicas generalmente recurren a medidas de diversa índole como decretar el olvido de ciertos ilícitos. A este acto se le conoce jurídicamente como amnistía.

En Guatemala, con la firma de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno, el Ejército y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), se dio por finalizado un conflicto armado interno que duró más de 36 años. El proceso de negociación de la paz tuvo entre sus retos la incorporación a la vida nacional de todos los alzados en armas, la garantía de que los militares no serían perseguidos indiscriminadamente por sus crímenes, y el respeto de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas civiles que sufrieron la represión política.

Para superar estos retos, en el **Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad** quedó plasmado el compromiso de decretar una amnistía cuyas bases jurídicas son las siguientes:

El Gobierno de la República promoverá ante el Congreso de la República un proyecto de Ley

de Reconciliación Nacional cuyo objetivo será, de acuerdo al espíritu y contenido de los Acuerdos de Paz, promover una cultura de concordia y respeto mutuo que elimine toda forma de revancha o venganza, al mismo tiempo que **preserve los derechos fundamentales de las víctimas**, como condiciones indispensables para una paz firme y duradera¹.

Con miras a favorecer la reconciliación nacional, sin desatender la necesidad de **combatir la impunidad**, la Ley de Reconciliación Nacional incluirá una **figura legal** que permita la incorporación de los miembros de URNG a la legalidad².

Las disposiciones contenidas en la referida Ley de Reconciliación Nacional... **en ningún caso incluirán** aquellos delitos que son **imprescriptibles** o que **no admiten la extinción de la responsabilidad penal**, de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales ratificados o suscritos por Guatemala³.

El Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad se complementa con el **Acuerdo Global sobre Derechos Humanos**, en cuanto a que:

Las Partes coinciden en que debe actuarse con firmeza **contra la impunidad**. El Gobierno **no propiciará la adopción de medidas legislativas** o de cualquier otro orden, orientadas a **impedir el enjuiciamiento y sanción** de los responsables de violaciones a los derechos humanos...⁴.

Bajo estos lineamientos, el 18 de diciembre de 1996, es decir once días antes de la firma de la paz, el Congreso de la República emitió la Ley de Reconciliación Nacional que integra los aspectos siguientes:

- a. Reconciliación entre los combatientes o las personas involucradas en el conflicto armado interno, para la incorporación de los miembros de la URNG a la vida legal, política, social, económica y cultural del país.
- b. Amnistía por delitos políticos y delitos comunes que tengan alguna conexión con un delito político, para no desatender la necesidad de combatir la impunidad.
- c. Exclusión de los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada, y cualquier otro delito imprescriptible o que no admita la extinción de la responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala, para preservar el derecho a la justicia de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.
- d. Asistencia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos a través de la Secretaría de la Paz (SEPAZ), para garantizarles el derecho a la reparación.
- e. Conocimiento y reconocimiento de la verdad histórica a través de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), para hacer efectivo el derecho a la verdad de las víctimas.

¹ Firmado en la ciudad de Madrid, el 12 de diciembre de 1996.

Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad, párr. 17.

² *Ibíd.*, párr. 20.

³ *Ibíd.*, párr. 24.

⁴ Firmado en la ciudad de México, el 29 de marzo de 1994.

Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, apartado III, párr. 1.

Es así como, desde 1996, la Ley de Reconciliación Nacional le dio vida a la amnistía vigente en Guatemala sin denominarla como tal, que extingue la responsabilidad penal de ciertos delitos y que al mismo tiempo garantiza los derechos de las víctimas de crímenes graves. No hay que olvidar que los Acuerdos de Paz adquirieron el carácter de compromisos de Estado a través de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz (Decreto 52-2005 del Congreso de la República), y por lo tanto son de cumplimiento obligatorio.

3. Iniciativa de ley 5377

El 6 de noviembre de 2017, trece diputados presentaron una iniciativa de reformas a la Ley de Reconciliación Nacional ante la Dirección Legislativa del Congreso de la República, cuyo objeto es “reafirmar la vigencia y el alcance de la amnistía acordada en los Acuerdos de Paz”⁵, pero ordenando la libertad de toda persona que esté cumpliendo condena, tenga auto de procesamiento, esté bajo prisión preventiva o tenga orden de aprehensión por un delito cometido en el conflicto armado interno, por haber pertenecido a la URNG, el Estado, sus instituciones o cualquier otra fuerza establecida por ley⁶.

La iniciativa fue conocida el 25 de enero de 2018 por el pleno y fue enviada a dos comisiones para ser dictaminada. El 7 de junio de 2018, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales⁷ emitió dictamen **favorable** argumentando, entre otras cuestiones, que: “*no existen disposiciones legales de la época que obliguen a Guatemala a realizar distinciones sobre la forma de sancionar ciertos delitos, incluyendo hacerlos objeto de amnistía*”⁸, lo cual es totalmente falso como se expone más adelante. Mientras que, el 12 de julio del mismo año, la Comisión de Derechos Humanos emitió dictamen **desfavorable** al considerar que “[*la*] *propuesta de reforma no fortalece la justicia transicional en Guatemala, particularmente los procesos contra personas que cometieron delitos de lesa humanidad y graves violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado interno, mismos que no prescriben con el paso del tiempo; por tanto, son procesos que el Estado de Guatemala tiene la obligación de investigar y emitir las sentencias correspondientes a cada una de las personas que los cometieron*”⁹.

En el discurso de toma de posesión que dio el actual presidente del Congreso de la República, Álvaro Arzú, el 14 de enero del año en curso, expresó que: “*algunas... decisiones legislativas son necesarias y oportunas para la situación que vive el país, la primera es la aprobación de la iniciativa de reformas a la Ley de Reconciliación Nacional... Nuestra sociedad no puede permitir que el resentimiento y el ánimo de venganza la esclavice, que la memoria la obsesione. Necesitamos poner un punto final que nos permita concentrarnos en lo que necesitamos para construir el futuro y nos libere de las ataduras del dolor y el deseo de venganza...*”¹⁰, dejando en evidencia que la aprobación de la iniciativa 5377

⁵ Iniciativa de ley 5377, pág. 9.

⁶ Iniciativa de ley 5377, arts. 3 y 5.

⁷ Comisión que en ese momento era presidida por el diputado Fernando Linares, quien fue uno de los principales ponentes de la iniciativa 5377.

⁸ Dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales sobre la iniciativa de ley 5377, pág. 5.

⁹ Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos sobre la iniciativa de ley 5377, pág. 41.

¹⁰ Discurso de toma de posesión del presidente del Congreso de la República para el periodo 2019-2020, lapso 00:12:24 al 00:13:45 disponible en: <https://bit.ly/2Zs0U1b> (consultado el 27/08/2019).

es una de las prioridades en su gestión parlamentaria y que no reconoce los derechos fundamentales de las víctimas de delitos graves.

Tres días después las declaraciones del presidente del Congreso de la República, el 17 de enero de 2019, tuvo lugar el primer debate en el pleno del Congreso para la discusión y la votación de los dictámenes a la iniciativa¹¹, que dio como resultado la admisión del dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. El segundo debate fue realizado el 6 de marzo de 2019 y actualmente está pendiente el tercer debate.

Como se nota, la iniciativa ha seguido su curso normal para convertirse en ley a pesar de que su contenido es contrario a disposiciones constitucionales expresas, los Acuerdos de Paz, los estándares internacionales aplicables, y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) como se explica a continuación.

4. Estándares internacionales sobre amnistías

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) denomina como amnistía a las medidas jurídicas que tienen por efecto: *“a) La posibilidad de **impedir el enjuiciamiento penal** y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía; o b) La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada”*¹².

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) explica que la amnistía: *“puede ser entendida como un acto legislativo, ejecutivo o constitucional oficial por el cual la investigación o el procesamiento penales de una persona, un grupo o clase de personas y/o ciertos delitos son anticipada o retroactivamente bloqueados, y cualquier eventual sanción anulada... La amnistía también puede adoptar la forma de un tratado o de un acuerdo político”*¹³.

El jurista ecuatoriano Hernán Salgado explica con claridad los alcances de la amnistía: *“...Los principios racionales, éticos y morales de toda sociedad humana no admitirían que [la amnistía] se concediera indistinta o indiferentemente para cualquier delito, en cualquier circunstancia...”*

¹¹ Artículo 43 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo: *“...Cuando existan **criterios opuestos o diferentes** entre dos o más comisiones en cuanto a la emisión del dictamen de una iniciativa o asunto en particular, requerido en forma conjunta, cada comisión deberá presentar al Pleno el respectivo dictamen favorable o desfavorable, según sea el caso, y será éste, por mayoría absoluta del total de los miembros que integran el Congreso, quien decida sobre la admisión de uno u otro dictamen. En caso de admitirse un dictamen favorable, el mismo continuará su trámite. En caso contrario, cuando se apruebe el dictamen negativo o desfavorable, la iniciativa de ley se mandará a archivar”*.

Artículo 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo: *“...Durante la discusión en primero, segundo y tercer debate, se omitirá dar lectura al proyecto de ley, dando lectura únicamente al dictamen durante el primer debate”*.

¹² OACNUDH. **Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías**. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2009, pág. 5, disponible en: <https://bit.ly/2GXm0Yy> (consultado el 07/08/2019).

¹³ CICR. **Amnistías y Derecho Internacional Humanitario: Objetivo y Ámbito de Aplicación**. Ginebra, 2017, pág. 1, disponible en: <https://bit.ly/33ITbPm> (consultado el 07/08/2019).

*Tradicionalmente la amnistía se ha aplicado a los **delitos** llamados **políticos**, que se estima que se merecen un tratamiento especial más favorable que los delitos comunes, por cuanto los delitos políticos implican un móvil altruista y extraindividual”¹⁴.*

La Corte de Constitucionalidad (CC) ya se ha referido a la categoría de delitos políticos y ha aclarado que son: *“los que atentan contra el **Estado**, su **seguridad** externa e interna, los **poderes y autoridades** del mismo, contra la **Constitución o derechos políticos** de los ciudadanos o principios del **régimen imperante**. El elemento subjetivo complementario de tales ilícitos es el móvil de lograr, por medios inadmisibles para el orden legal establecido, el quebrantamiento del orden jurídico y social, variar la forma de gobierno existente o el régimen económico o político de la sociedad...”¹⁵.*

La facultad que tienen los Estados de otorgar amnistía para poner fin a una guerra o un conflicto armado es una herramienta de la justicia transicional y está respaldada por el Derecho Internacional Humanitario, cuya validez y aplicabilidad a nivel nacional es reconocida por los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Entre los instrumentos más importantes de esta rama del derecho están los **Convenios de Ginebra** del 12 de agosto de 1949¹⁶, en especial el artículo 6.5 de su **Protocolo II** relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, del 8 de junio de 1977¹⁷, y la **norma 159 del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario** que promueven la concesión de la amnistía, pero con ciertos límites:

Quando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un **conflicto armado no internacional** o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, **salvo** a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido **crímenes de guerra** o que estén condenadas por ello¹⁸.

En coherencia con estas normas, el **principio 24** (restricciones y otras medidas relativas a la amnistía) del **Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad** de Naciones Unidas (NU) dispone que:

Incluso cuando tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la **amnistía** y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites: a) Los autores de **delitos graves conforme al derecho internacional** no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el principio 19 [deberes de los Estados en materia de **administración de la justicia**] o los autores hayan sido sometidos a juicio...

¹⁴ Salgado, Hernán. **Lecciones de Derecho Constitucional**, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 2003, Volumen 1, 2ª edición, págs. 144 y 145.

¹⁵ CC. Expedientes acumulados 8-97 y 20-97, inconstitucionalidad general parcial de la Ley de Reconciliación Nacional, sentencia del 7 de octubre de 1997, pág. 4.

¹⁶ Estos Convenios fueron aprobados por medio del Decreto legislativo 881 del 16 de abril de 1952, ratificados el 21 de abril de 1952, y depositados ante Naciones Unidas (NU) el 14 de mayo de 1952.

¹⁷ El artículo 6.5 dispone que: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

¹⁸ Henckaerts, Jean-Marie y Louise Doswald-Beck. **El Derecho Internacional Humanitario consuetudinario**, Volumen I: Normas, Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 2007, pág. 691.

Esto significa que para que el responsable de la violación del derecho internacional de los derechos humanos (crimen de lesa humanidad) o el derecho internacional humanitario (crimen de guerra) sea amnistiado por un delito sobre el que procede la aplicación de ese beneficio, inexcusablemente debe ser condenado por el primero para obtener la extinción de la responsabilidad penal del segundo.

De lo expuesto se extrae que la amnistía es aceptada como una herramienta para asegurar el fin de un conflicto armado interno o internacional o una dictadura, extingue la responsabilidad penal por los delitos políticos o impide la ejecución de las condenas válidamente impuestas por la comisión de tales delitos, y deja a salvo los crímenes gravísimos para garantizar los derechos de las víctimas civiles a la verdad, la justicia y la reparación, puesto que una extinción absoluta de la responsabilidad penal, la acción penal y la pena por cualquier categoría de delitos sería igual a una concesión de impunidad y, por ende, un obstáculo para la reconciliación nacional.

Con estos estándares, en el Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad se estableció que la extinción de la responsabilidad penal sería bajo *números clausus* por los delitos políticos y los delitos comunes conexos con los políticos cometidos por los miembros de las guerrillas:

...la Ley de Reconciliación Nacional declarará la extinción de la responsabilidad penal por los **delitos políticos** cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416 del Código Penal, así como los contenidos en el Título VII de la Ley de Armas y Municiones...¹⁹.

¹⁹ Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad, párr. 21. Ver: Artículo 2 de la Ley de Reconciliación Nacional.

Los delitos políticos tipificados en el Código Penal son: traición propia, atentados contra la integridad e independencia del Estado, levantamiento de planos de fortificaciones, agravación por el levantamiento de planos de fortificaciones, ultraje a los símbolos de nación extranjera, violación a la Constitución, rebelión, proposición y conspiración, sedición, exención de pena a los ejecutores, incitación pública, actividades contra la seguridad interior de la Nación, terrorismo, intimidación pública, intimidación pública agravada, instigación a delinquir, apología del delito, asociaciones ilícitas, reuniones y manifestaciones ilícitas, agrupaciones ilegales de gente armada, militancia en agrupaciones ilegales, atentado, resistencia, agravaciones específicas sobre los dos últimos delitos, desobediencia, desorden público y ultraje a los símbolos nacionales.

Los delitos políticos tipificados en el título VII de la Ley de Armas y Municiones, vigente en aquella época, son: importación ilegal de armas; importación ilegal de municiones para armas de fuego; fabricación ilegal de armas de fuego; fabricación ilegal de municiones para armas de fuego; posesión ilegal de máquinas reacondicionadoras de munición para armas de fuego; posesión ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego; exportación ilegal de armas de fuego; exportación ilegal de municiones para armas de fuego; transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego; transporte y/o traslado ilegal de municiones para armas de fuego; tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales; depósito ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas; tenencia y depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas,

...la Ley de Reconciliación Nacional declarará igualmente la extinción de la responsabilidad penal por los **delitos comunes conexos** cometidos en el enfrentamiento armado, entendiéndose por tales aquellos que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de los **delitos políticos** a que se refiere el párrafo anterior y respecto de los cuales no se demuestre que tuvieron como móvil un fin personal. Los delitos comunes que se entienden conexos con los políticos señalados en el párrafo anterior corresponden a aquellos tipificados en los artículos 214 a 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal²⁰.

Para que la amnistía no fuera sólo para los miembros de la URNG, el acuerdo contempló la aplicación de esta figura jurídica a los miembros del Estado dentro de los parámetros siguientes:

Para quienes por **mandato institucional** estuvieron involucrados en el enfrentamiento armado interno, la Ley de Reconciliación Nacional contendrá disposiciones específicas y equivalentes a las anteriores, en el sentido de que declararán la extinción de la responsabilidad penal por los delitos comunes perpetrados con la finalidad de impedir, frustrar, reprimir o sancionar la comisión de delitos políticos y comunes conexos, cuando directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con dicha finalidad...²¹.

4.1. Límite taxativo a la potestad legislativa de otorgar amnistía

El artículo 152 de la Constitución Política es el fundamento del **principio de legalidad en el ejercicio de la función pública**, al señalar que: *“El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley...”*.

Sobre este principio, la CC ha expresado que: *“...implica que tanto las **funciones** como las **atribuciones deben estar contempladas en las leyes**, así como que los órganos o los funcionarios a quienes sean asignadas deban ejercerlas de conformidad con la ley. En concordancia con lo anterior, esta Corte ha manifestado en reiterados fallos que conforme el principio de legalidad contenido en*

biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales; tenencia ilegal de municiones para armas de fuego; portación ilegal de armas blancas ofensivas; portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas; portación ilegal de armas de fuego ofensivas; portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales; tenencia de armería ilegal; construcción clandestina de polígonos para tiro con armas de fuego; uso de armas de fuego en polígonos clandestinos para tiro con armas de fuego; modificación ilegal de armas de fuego; reparación de armas no registradas; y delito de apropiación de los comisos.

²⁰ *Ibíd.*, párr. 22. Ver: Artículo 4 de la Ley de Reconciliación Nacional.

Los delitos comunes conexos tipificados en el Código Penal son: coacción, amenazas, coacción contra la libertad política, daño, daño agravado, incendio, incendio agravado, estrago, incendio y estrago culposo, fabricación o tenencia de materiales explosivos, peligro de desastre ferroviario, desastre ferroviario, atentado contra otros medios de transporte, desastre culposo, atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública, interrupción o entorpecimiento de comunicaciones, falsedad material, uso de documentos falsificados, falsificación de placas y distintivos para vehículos, tenencia de instrumentos de falsificación, uso público de nombre supuesto, uso ilegítimo de documento de identidad, uso indebido de uniforme e insignias, tenencia y portación de armas de fuego, depósitos de armas o municiones, depósitos no autorizados, tráfico de explosivos, portación ilegal de armas y entrega indebida de arma.

²¹ *Ibíd.*, párr. 23. Ver: Artículos 5 y 6 de la Ley de Reconciliación Nacional.

el artículo 152 de la Norma Fundamental, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo —directa o indirectamente— está sujeto a las limitaciones señaladas en la Constitución Política y en la ley...”²².

Desde la época de la primera guerra mundial, el jurista francés Carré de Malberg señaló que: *“uno de los medios esenciales de asegurar [los] derechos individuales es el de fijar límites a la potestad de las autoridades constituidas, y especialmente a la potestad del legislador, imponiéndole, por medio del acto constitucional, reglas superiores de las que no pueda prescindir y a las que nada pueda cambiar por sí mismo. Estas reglas limitativas, obra de una autoridad constituyente superior, constituirán la garantía de los particulares”²³*. En consecuencia, la Constitución Política y las leyes operan como medios para salvaguardar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, al fijar límites al ejercicio del poder por los funcionarios públicos.

Respecto del principio de legalidad en el Poder Legislativo, el profesor mexicano Roberto Islas recuerda que la función de este poder: *“consiste en la producción de expresiones con contenidos normativos —agrupadas en leyes o en reformas al ordenamiento supremo— que tienen sustento en el derecho positivo, el derecho comparado, la costumbre y en los hechos sociales que necesitan ser regulados, en las que subyace la voluntad nacional. Así este poder debe aplicar estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes..., es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque de ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y que por ende sea válida”²⁴*.

Por otro lado, la Constitución Política dispone en su artículo 154 que: *“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...”*. Sobre este precepto, la CC ha sostenido que: *“...el principio de legalidad, contenido en el artículo 154 precitado..., obliga a que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes”²⁵*. Es decir que, en el caso del Congreso de la República, este debe observar en primer lugar los límites que le impone la Constitución Política y el resto del ordenamiento jurídico interno, ya que el legislador como cualquier otro funcionario público tiene la obligación de sujetar su actuación a lo que le está expresamente permitido por la ley. Todo acto que sobrepase esos límites es arbitrario e inválido.

Respecto al Poder Legislativo, la CC ha expresado que: *“Por principio constitucional, la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala (artículo 157); atañe al Congreso*

²² CC. Expediente 1628-2010, opinión consultiva del 13 de mayo de 2010, pág. 5. Ver: CC, expediente 1932-2016, sentencia del 25 de abril de 2018, pág. 13; y expediente 6108-2017, sentencia del 19 de junio de 2018, pág. 10.

²³ Haro, José. *Sobre los límites materiales de la enmienda y la reforma constitucional*, en Revista de Derecho Constitucional, Caracas, Editorial Sherwood, no. 8, 2003, págs. 41 y 42, disponible en: <https://bit.ly/2MbaHQH> (consultado el 07/08/2019).

²⁴ Islas, Roberto. *Sobre el principio de legalidad*, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, año XV, 2009, pág. 105, disponible en: <https://bit.ly/2VmgfMw> (consultado el 27/08/2019).

²⁵ CC. Expediente 4285-2012, inconstitucionalidad en caso concreto, sentencia del 12 de julio de 2013, págs. 6 y 7. Ver: CC, expediente 2806-2007, sentencia del 11 de enero de 2008, pág. 6; y expediente 867-95, sentencia del 22 de febrero de 1996, pág. 35.

decretar, reformar y derogar las leyes (artículo 171, literal a). De manera que esta última atribución incluye, naturalmente, conocer... los proyectos de ley que son presentados por las entidades que tienen iniciativa para la formación de leyes (enumerados en el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala), discutir su contenido y emitir –o no– voto para aprobarlo como ley –en caso de lograr la mayoría que sea requerida para ese fin (absoluta o relativa)–²⁶.

No obstante, la potestad legislativa tiene un límite constitucional cuando se trata de la amnistía. Al respecto, la literal g) del artículo 171 constitucional dispone que entre las atribuciones del Congreso de la República está: “Decretar amnistía por **delitos políticos y comunes conexos** cuando lo exija la conveniencia pública”. Un caso de evidente conveniencia pública fue la necesidad de poner fin al conflicto armado interno, y por eso la extinción de la responsabilidad penal por delitos políticos y comunes conexos figuró entre los compromisos para la firma de la paz. Sobre esta disposición constitucional, la CC ha aclarado que: “[La amnistía]... por ser voluntad unilateral del Estado, sólo puede otorgarse por el Organismo Legislativo por medio de una ley ordinaria, y **únicamente procede por delitos políticos y comunes conexos**”²⁷.

Si la literal g) del artículo 171 de la Constitución Política preceptúa que el Congreso de la República sólo puede amnistiar determinados delitos, esto implica que el resto de hechos penalizados por la legislación guatemalteca está fuera de la posibilidad de extinción de la responsabilidad penal por un acto del Poder Legislativo; además, cuando el precepto constitucional impone que los delitos políticos o los comunes conexos son el límite de la atribución de otorgar amnistía, está garantizando los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de los particulares.

Al respecto el profesor peruano César Landa explica que: “Si bien [el] poder legislativo justifica su función legislativa con base en la doctrina política de la soberanía de la representación del Congreso, éste se halla supeditado también a la doctrina jurídica según la cual ‘la materia propia de la ley, se dice, es la norma de derecho’, que tiene **límites de naturaleza constitucional**... Dicho en otras palabras esto significa que los contenidos de las leyes de amnistía deben supeditarse lealmente a los mandatos constitucionales que garantizan la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad”²⁸. En el caso de Guatemala, este límite es taxativo porque la Constitución Política no sólo reconoce una pluralidad de derechos fundamentales como la justicia, sino que dispone que la amnistía sólo procede por delitos políticos y delitos comunes conexos.

Tanto el Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad como la Ley de Reconciliación Nacional respetaron el límite taxativo impuesto por la Constitución Política, porque únicamente contemplan la amnistía por delitos políticos (párrafo 21 del acuerdo y artículo 2 de la ley) y delitos comunes conexos (párrafo 22 del acuerdo y artículo 4 de la ley), y los detallan en *numerus clausus*.

De esa cuenta, cuando el 25 de enero de 2018 el pleno del Congreso de la República conoció la iniciativa 5377, debió archivarla inmediatamente porque su objeto es decretar una amnistía general,

²⁶ CC. Expediente 1401-2017, amparo en única instancia, sentencia del 20 de junio de 2018, pág. 9.

²⁷ CC. Op. cit., expedientes acumulados 8-97 y 20-97, pág. 5.

²⁸ Landa, César. **Límites constitucionales de la Ley de Amnistía peruana**, en Revista IIDH del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, no. 24, julio-diciembre de 1996, pág. 79, disponible en: <https://bit.ly/31vrgKV> (consultado el 09/08/2019).

como se lee en el artículo 3 que reformaría el artículo 5 de la Ley de Reconciliación Nacional:

...Se declara la amnistía o extinción total de la responsabilidad penal por los delitos que hasta la entrada en vigencia de esta ley, hubieran cometido en el enfrentamiento armado interno, como autores, cómplices o encubridores, las personas que pertenecieron a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), así como las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir las acciones de la URNG o sus unidades integrantes, **amnistía que se extiende a todos los delitos tipificados en el Código Penal y otros cuerpos legales vigentes al 27 de diciembre de 1996.**

Los delitos cuya responsabilidad penal se declara extinguida en este artículo se conceptúan de naturaleza política...

En el caso de análisis, no puede sostenerse que los amparistas estén buscando que el Organismo Legislativo “*deje de cumplir con una de sus principales obligaciones*”²⁹, ya que una amnistía general está fuera de lo que la ley suprema le permite decretar; es decir, la iniciativa 5377 sobrepasa el límite taxativo impuesto por el artículo 171, literal g), de la Constitución Política al Congreso de la República respecto de una amnistía, y en consecuencia constituye un abuso de poder invocar el artículo constitucional 171, literal a), para impulsar la reforma de una ley que dará como resultado la aprobación de una amnistía general. En el caso de análisis, es evidente que el procedimiento legislativo es inválido y es nulo desde su origen, no sólo porque contradice disposiciones constitucionales y legales como las contenidas en los Acuerdos de Paz, sino porque vulnera principios como el de legalidad en el ejercicio de la función pública y de supremacía constitucional, e inobserva estándares internacionales como se explica más adelante.

4.2. Obligación del Estado de no admitir la extinción de la responsabilidad penal

Dentro del universo de delitos no amniables existe una categoría de delitos sobre los cuales la prohibición de aplicar cualquier tipo de extinción de la responsabilidad penal es mayor, porque son de tal gravedad que ofenden la dignidad de toda la humanidad; se trata de los “delitos graves conforme al derecho internacional”. Según el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad:

...la frase “delitos graves conforme al derecho internacional” comprende graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977 y otras violaciones del **derecho internacional humanitario** que constituyen delitos conforme al derecho internacional: el **genocidio**, los **crímenes de lesa humanidad** y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, tales como la **tortura**, las **desapariciones forzadas**, la ejecución extrajudicial y la esclavitud³⁰.

²⁹ CC. Op. cit., expediente 1401-2017, pág. 9.

³⁰ NU. Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, literal B.

Al respecto de las violaciones a derechos humanos y a partir del caso “Barrios Altos vs. Perú”, la CorteIDH consideró que: “...**son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura; las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias; y las desapariciones forzadas; todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables...**”³¹, como el derecho a la justicia que le corresponde a toda víctima según los artículos 8.1 y 25.1 (garantías judiciales y protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³² y el artículo 2 de la Constitución Política.

Esta postura se repitió en el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, el caso del Caracazo vs. Venezuela y el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, y los subsiguientes. En este último caso, la CorteIDH sostuvo que: “...**el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria**”³³.

La CorteIDH también se ha pronunciado en casos guatemaltecos como el caso Myrna Mack Chang, el caso Masacres de Río Negro, y el caso García y familiares. En el primero de ellos señaló que el Estado: “...**debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad...**”³⁴. Más recientemente, en el caso “Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, la CorteIDH dispuso que: “...**en consideración de la gravedad de los hechos, no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción, ni esgrimir pretendidas excluyentes de responsabilidad, que en realidad sean pretexto para impedir la investigación**”³⁵.

Esta misma Corte, en su resolución de supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas en doce casos contra el Estado de Guatemala, reiteró que: “**de acuerdo con su vasta y reiterada jurisprudencia sobre la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar, la Corte ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, tales como irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, principio de non bis in ídem o cualquier excluyente similar, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas,**

³¹ CorteIDH. Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, pág. 15, párr. 41.

³² La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) fue aprobada mediante el Decreto 6-78 del Congreso de la República, ratificada el 27 de abril de 1978, y depositada el 25 de mayo de 1978 ante la OEA.

³³ CorteIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, pág. 81, párr. 232. Ver: caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005, párr. 167; caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 119; caso La Cantuta vs. Perú, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrs. 167 al 169; caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 294; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrs. 147, 174 y 175; y otros casos.

³⁴ CorteIDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 276. Ver: caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, sentencia del 4 de septiembre de 2012, párr. 257, literal a); y caso García y familiares vs. Guatemala, sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 196, literal b).

³⁵ CorteIDH. Caso Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala, sentencia del 30 de noviembre de 2016, pág. 94, párr. 285.

*todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*³⁶.

Como se ha expuesto, los delitos graves conforme al derecho internacional no pueden ser amnistiados y tampoco prescriben. Al respecto, la CC ha considerado que: “...**la imprescriptibilidad de los delitos de derecho internacional surge como norma imperativa de Derecho Internacional General ‘ius cogens’ y, en consecuencia, los tribunales de justicia del Estado de Guatemala deben aplicarla ipso iure, por ser de observancia general para todos los Estados...**”³⁷.

En varios casos concretos, la CC ha sostenido que: “...**la amnistía se define como una renuncia estatal a su potestad punitiva respecto de ilícitos penales ya cometidos y motivad[os] por circunstancias eminentemente políticas... No aplica[...]** en este caso por tratarse de hechos imputados que caen en la esfera de aquellos que constituyen **genocidio, delitos contra los deberes de humanidad y desaparición forzada...** o deban ser excluidos de acuerdo a obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala”³⁸.

La no admisión de amnistía ni prescripción sobre los delitos graves conforme al derecho internacional, aparece en el párrafo 24 del Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad en estos términos: “*Las disposiciones contenidas en la referida Ley de Reconciliación Nacional, que declaren la extinción de la responsabilidad penal, en ningún caso incluirán aquellos delitos que son **imprescriptibles** o que **no admiten la extinción de la responsabilidad penal**, de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales ratificados o suscritos por Guatemala*”. Esta disposición quedó recogida en el artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional³⁹.

4.3. Obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar

La no admisión de eximentes de la responsabilidad penal por delitos graves conforme al derecho internacional va ligada a la obligación que tienen los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de esos delitos, la cual deriva de múltiples normas nacionales e internacionales: el **Código Penal** vigente desde el 1 de enero de 1974, tipifica en su artículo 378 los delitos contra los deberes de humanidad cometidos durante el conflicto armado interno, que, por ser una “ley penal en blanco”, se completa con los instrumentos internacionales que prohíben los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Asimismo, tipifica los delitos de genocidio e instigación al genocidio en sus artículos 376 y 377 respectivamente. Estos tres artículos forman parte del Capítulo IV denominado: “De los delitos de trascendencia internacional” del Título XI, porque se trata de delitos que ofenden al mundo entero y con su tipificación el Estado dio el primer paso para

³⁶ CortelDH. Supervisión del cumplimiento de las sentencias en 12 casos guatemaltecos, respecto de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, resolución del 24 de noviembre de 2015, pág. 47, párr. 139.

³⁷ CC. Expediente 3438-2016, inconstitucionalidad general, 8 de noviembre de 2016, pág. 16.

³⁸ CC. Expediente 1933-2012, apelación de amparo, sentencia del 13 de agosto de 2013, pág. 5.

³⁹ Artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional: “*La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de **genocidio, tortura y desaparición forzada**, así como aquellos delitos que sean **imprescriptibles** o que **no admitan la extinción de la responsabilidad penal**, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala*”.

sancionarlos.

El Código Penal también penaliza en su artículo 201 TER el delito de desaparición forzada, que es aplicable a casos ocurridos durante el conflicto armado porque se trata de un delito de naturaleza permanente, es decir que se extiende en el tiempo en tanto la víctima no sea liberada, no se conozca su paradero o no se esclarezcan las circunstancias de los hechos, como lo ha reconocido la CC⁴⁰.

Los **cuatro Convenios de Ginebra** que están vigentes en Guatemala desde el 1 de septiembre de 1952, prohíben los crímenes de guerra en contra de la población no combatiente, los heridos y los enfermos, en particular durante los conflictos armados no internacionales de acuerdo con su artículo 3 común. Esta prohibición es reforzada por la **norma 158 del Derecho Internacional Humanitario** consuetudinario que dispone lo siguiente:

Los Estados deberán **investigar los crímenes de guerra** posiblemente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y **encausar**, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados⁴¹.

La misma obligación de castigo está establecida en el artículo I de la **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio**⁴², respecto de este crimen gravísimo. Mientras que el artículo I de la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas** exige no practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada, y sancionar a los responsables⁴³. Ambas le exigen al Estado de Guatemala garantizar la justicia a las víctimas del genocidio y la desaparición forzada.

La obligación de aplicar justicia por las violaciones a derechos humanos emana de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Respecto al primer instrumento, la CorteIDH ha explicado en reiteradas ocasiones que: *“De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de **investigar** los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o*

⁴⁰ Ver: CC. Expediente 1822-2011, apelación de amparo, sentencia del 17 de julio de 2012, pág. 14.

⁴¹ Henckaerts, Jean-Marie y Louise Doswald-Beck. Op. cit., pág. 687.

⁴² La Convención fue aprobada por medio del Decreto legislativo 704 del 30 de noviembre de 1949, ratificada el 13 de diciembre de 1949, y depositada el 13 de enero de 1950 ante NU.

Artículo I de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: *“Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a **sancionar**”*.

⁴³ Esta Convención Interamericana fue aprobada a través del Decreto 18-96 del Congreso de la República, ratificada el 27 de julio de 1999 y depositada el 25 de febrero de 2000 ante la Organización de los Estados Americanos (OEA)

Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo...”*.

*garantizado*⁴⁴. Sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos ha expresado que: “En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para **reivindicar** esos derechos”⁴⁵.

En coherencia con lo expuesto, el **principio 19** (deberes de los Estados en materia de administración de la justicia) del **Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad** dispone que:

Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y **condenados** debidamente.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones especifica que:

En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de **castigarlas**...⁴⁶

En el mismo sentido, la CEH recomendó sancionar a los responsables de los crímenes graves cometidos en el conflicto armado interno, para compensar la falta de administración de justicia durante este periodo, y pidió al Estado de Guatemala dar cumplimiento a la Ley de Reconciliación Nacional:

⁴⁴ CortelDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, pág. 75, pár. 287. Ver: caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, pár. 142; caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, pár. 115; y caso Perozo y otros vs. Venezuela, sentencia del 28 de enero de 2009, pár. 298.

Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”.

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos. Observación general 31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, aprobada el 29 de marzo de 2004, párr. 15.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado a través del Decreto 9-92 del Congreso de la República, la adhesión ocurrió el 1 de mayo de 1992 y su depósito ante NU fue hecho el 16 de marzo de 1992.

Artículo 2, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá **interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales...”.

⁴⁶ NU. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, párr. 4.

...persiguiendo, enjuiciando y castigando los delitos cuya **responsabilidad penal no se extingue** en virtud de dicha ley, particularmente, según dispone su artículo 8, ‘los delitos de **genocidio, tortura y desaparición forzada**, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala⁴⁷.

En 16 casos sobre violaciones a derechos humanos ocurridas en el conflicto armado interno, la CorteIDH emitió sentencia contra el Estado de Guatemala y le ordenó investigar a todas las personas responsables⁴⁸. En su última sentencia, que es sobre el caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán), dispuso que: “*El Estado deber adoptar las medidas necesarias para continuar la investigación sobre los hechos...*”⁴⁹. Mientras que en la sentencia del caso Miembros de la Aldea Chichupac resolvió que:

El Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar, continuar, impulsar y reabrir las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos objeto del presente caso...⁵⁰.

De esa cuenta, se reitera no sólo que el Congreso de la República tiene vedado decretar amnistías que no sean por delitos políticos, sino que el Estado de Guatemala tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los delitos graves conforme al derecho internacional.

5. Amparo contra leyes que violan derechos humanos

El artículo 265 de la Constitución Política dispone que: “*Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan*”.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala que: “*El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos... lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan*”. Por eso en reiteradas oportunidades la CC ha reconocido que el amparo tiene dos efectos: uno preventivo y otro reparador.

⁴⁷ CEH, Informe “Guatemala: Memoria del Silencio”, Tomo V “Conclusiones y Recomendaciones”, Guatemala: F&G Editores, 1999, recomendación 47, pág. 72.

⁴⁸ Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), caso Blake, caso Bámaca Velásquez, caso Myrna Mack Chang, caso Maritza Urrutia, caso Masacre Plan de Sánchez, caso Molina Theissen, caso Carpio Nicolle y otros, caso Tiu Tojín, caso Masacre de las Dos Erres, caso Chitay Nech, caso Masacres de Río Negro, caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar), caso García y familiares, caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, y caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán).

⁴⁹ CorteIDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán), sentencia del 22 de agosto de 2018, pág. 58, punto resolutivo 8.

⁵⁰ CorteIDH. Op. cit., caso Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala, pág. 111, punto resolutivo 18.

5.1. Artículo 10, literal d), de la Ley de Amparo

En este escrito de Amicus Curiae se afirma que el Poder Legislativo no sólo está violando la literal g) del artículo 171 constitucional, sino el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública que se fundamenta en los artículos 152 y 154 de la Constitución Política, y por lo tanto se está ante el caso de procedencia de la literal d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que faculta al sujeto activo a pedir amparo: *“Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con **abuso de poder** o excediéndose de sus facultades legales, o cuando **carezca de ellas** o bien las ejerza en forma tal que **el agravio** que se causare o pueda causarse **no sea reparable por otro medio legal de defensa**”*.

Respecto del amparo contra leyes, la CC ha señalado que: *“...cuando lo que se denuncia es que determinada **autoridad emite una disposición de carácter general careciendo de facultades legales para ello**, caso en que no se discute la concordancia o disidencia de las disposiciones emitidas con los preceptos de la Constitución, sino que la cuestión se plantea en relación a si la autoridad tiene o carece de facultades para ello. Este último supuesto constituye un **caso de procedencia de amparo**. Efectivamente, el **artículo 152 de la Constitución** establece que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las **limitaciones señaladas por la Constitución y la ley**, o sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del poder público, a efecto de evitar la arbitrariedad. Cuando los actos de los funcionarios se realizan fuera de la competencia que les asigna la Constitución y la ley, corresponde poner en actividad a la jurisdicción constitucional para restablecer la situación jurídica afectada. El **artículo 10 inciso d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad** determina la procedencia del amparo “cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa”...”⁵¹.*

Como se expuso en el punto cuatro de este apartado sobre el límite taxativo que señala la literal g) del artículo 171 de la Constitución Política: el Congreso de la República carece de la facultad de otorgar amnistía que no sea por delitos políticos o delitos conexos con los políticos, además es un abuso de poder y un exceso de facultad escudarse en la potestad legislativa para decretar una amnistía general, e incluso el agravio causado a los amparistas no es reparable por otro medio legal de defensa. Por eso, el asunto en referencia se trata de un caso de procedencia del amparo contra leyes, ya que la concordancia de cada uno de los artículos de la iniciativa de ley 5377 con la Constitución Política puede pasar a un segundo plano si se considera, en primer lugar, que el Poder Legislativo transgrede el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública al empeñarse en impulsar unas reformas que escapan de la esfera de sus atribuciones.

La CorteIDH ha dicho que las leyes de amnistía general: *“...**carecen de efectos jurídicos** y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana*

⁵¹ CC. Expediente 124-93, apelación de amparo, sentencia del 16 de marzo de 1994, parte I, pág. 8.

*acontecidos en el Perú*⁵². Además, este mismo órgano ha concluido que: “...la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera **responsabilidad internacional para el Estado**”⁵³.

Esto reitera la carencia de facultad del Congreso de la República para aprobar la iniciativa de ley 5377 y por eso Impunity Watch coincide en que se trata de un caso de procedencia del amparo contra leyes, que está amenazando los derechos fundamentales de las víctimas de delitos graves. Si se concretan las reformas a la Ley de Reconciliación Nacional, estas no podrán tener efectos legales y provocarán que el Estado de Guatemala sea declarado nuevamente como violador de derechos humanos.

5.2. Artículo 10, literal a), de la Ley de Amparo

Por otro lado, el Poder Legislativo amenaza el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto armado interno, reconocido por el artículo 2 de la Constitución Política, el párrafo 17 del Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad, el párrafo 1, apartado III, del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el artículo I de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por eso, los amparistas invocan el caso de procedencia de la literal a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dispone que: “*Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos... Para que **se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley***”.

Esta amenaza inminente, futura y cierta contra el derecho a la justicia se concreta en 21 casos ocurridos en el conflicto armado interno, sobre los cuales los tribunales nacionales emitieron sentencia condenatoria contra más de 70 personas que pertenecieron al Ejército nacional o la extinta Policía Nacional⁵⁴. Cada uno de estos casos implicó años de lucha para las familias de las víctimas y la inversión de recursos estatales para la culminación de cada proceso penal. Además, existen miles de caso que continúan en investigación; hasta finales del 2017, el Ministerio Público tenía registradas 3,623 denuncias relativas al conflicto armado interno en su Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público (SICOMP), y en los años 2013 y 2014 digitalizó 9,043 expedientes asignados a las fiscalías de los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz,

⁵² CorteIDH. Op. cit. Caso Barrios Altos vs. Perú, pág. 16, párr. 44.

⁵³ CC. CorteIDH. Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994 sobre la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pág. 10, párr. 50.

⁵⁴ Ixtahuacán, Myrna Mack, Masacre de Chorrojaj, Colotenango, Masacre de Río Negro, Masacre de Tululché, Nicholas Chapman Blake, Anabella Garniga, Moseñor Gerardi, Masacre de Xamán, Choatalum, El Jute, Fernando García, Masacre de Dos Erres, Masacre de Plan de Sánchez, Enrique Sáenz Calito, Édgar Paredes Chegüén, Genocidio Ixil, Quema de la Embajada de España, Sepur Zarco y Molina Theissen.

Quiché y Huehuetenango⁵⁵.

Si la iniciativa 5377 se convierte en ley se destruirán los esfuerzos de los querellantes y las instituciones de justicia han realizado, con el objeto de otorgar impunidad a todas las personas que estén cumpliendo condena, tengan auto de procesamiento, estén bajo prisión preventiva o tengan orden de aprehensión por un delito cometido por quienes pertenecieron a la URNG, el Estado, sus instituciones o cualquier otra fuerza establecida por ley durante el conflicto armado interno, quienes quedarían en libertad en el plazo de 24 horas. Por eso están bajo amenaza casos como la “**Quema de la Embajada de España**”, en el que un ex policía se encuentra cumpliendo condena; y la “**Violencia sexual contra mujeres Achi**”, en el que seis ex patrulleros de autodefensa civil están ligados a proceso; lo cual impulsó a un agraviado y dos querellantes a promover la acción de amparo bajo análisis.

La amenaza que contiene la iniciativa de ley 5377 también está en el hecho de disponer, en su artículo 5, que: “...*La autoridad judicial, ministerial, policial o penitenciaria que no diere cumplimiento a la presente norma incurrirá en los delitos de **Retardo Malicioso, Denegación de Justicia y Detención Ilegal***”, con lo que se criminaliza a un amplio número de admiradores de justicia. Además, el artículo 7 dispone que el *vacatio legis* es de un día, haciéndose imposible contener los efectos negativos de las reformas.

Por lo tanto es susceptible de amparo porque el procedimiento legislativo de la iniciativa 5377 constituye lo que la doctrina denomina como “acto futuro inminente”. Al respecto la CC ha dicho que este tipo de actos son: “...*los que están **propensos a realizarse de un momento a otro** y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido, o bien existe la **inminencia de su realización**; en otras palabras, debe considerarse que el acto ya se dictó pero no se ha ejecutado y, de esa manera, se aprecia suprimida la incertidumbre que caracteriza al acto remoto incierto. Los actos inminentes tienen existencia material y su futuridad radica exclusivamente en su ejecución. **La doctrina acepta que del reclamo contra actos de esta categoría sí podría resultar procedente el amparo, así como también resultar factible su suspensión en los términos que la ley señale...***”⁵⁶.

Aunque la CC ha sostenido que: “...*la sola actividad que ejerce el Congreso de la República, al conocer y analizar un proyecto de ley sometido a su conocimiento, no puede considerarse amenazante...*”⁵⁷. Como puede comprobarse con los actos de los dos diputados previamente citados, en el caso de análisis se está ante la amenaza inminente, futura y cierta de aprobación de una amnistía general para la cual el Poder Legislativo no está facultado, que pretende extinguir la responsabilidad penal derivada de todos los delitos tipificados en el Código Penal y otros cuerpos legales vigentes al 27 de diciembre de 1996; además, la iniciativa de ley 5377 amenaza los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, y poner en riesgo la integridad y la vida de los testigos, los jueces y los fiscales involucrados en los procesos penales abiertos o con sentencia por lo ya expuesto.

⁵⁵ Impunity Watch. **Avances y obstáculos de la justicia transicional en Guatemala**, Guatemala, 2018, pág. 52 y 55.

⁵⁶ CC. Expediente 6097-2016, amparo en única instancia, sentencia del 9 de noviembre de 2017, pág. 12.

⁵⁷ CC. Op. cit., expediente 1401-2017, pág. 10.

6. Resoluciones de la CortelIDH sobre la iniciativa de ley 5377

La insistencia del Congreso de la República por aprobar la iniciativa de ley 5377 es una amenaza tan inminente, futura y cierta que la CortelIDH se ha pronunciado en tres ocasiones al respecto. El 12 de marzo de 2019, es decir seis días después de que el pleno aprobara la iniciativa en su segundo debate, la CortelIDH resolvió las medidas provisionales y la supervisión del cumplimiento de las sentencias en los casos Miembros de la Aldea Chichupac, Molina Theissen y otros 12 casos contra Guatemala, disponiendo: *“Requerir al Estado de Guatemala que, para garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de los 14 casos..., interrumpa el trámite legislativo de la iniciativa de ley 5377 que pretende reformar la Ley de Reconciliación Nacional de 1996 concediendo una amnistía para todas las graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno, y la archive”*⁵⁸.

A los dos días, la CortelIDH emitió una resolución relacionada con el caso Molina Theissen, en la que ordenó al Estado que: *“...i) no sean aplicadas al... caso **excluyentes de responsabilidad** o medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria alcanzada después de más de 36 años de impunidad, tales como la aprobación de la iniciativa de Ley 5377...”*⁵⁹.

La iniciativa quedó en suspenso días después de las dos primeras resoluciones de la CortelIDH. No obstante, en la 46ª. sesión ordinaria del Congreso de la República, realizada el 21 de agosto del año en curso, el diputado ponente de la iniciativa de ley, Fernando Linares, *“pidió la palabra y propuso al pleno que se agendara para el tercer debate la iniciativa 5377. El argumento de Linares-Beltranena es que los magistrados de la CC no pueden ordenar al Congreso detener un proceso que es una función constitucional del Congreso”*⁶⁰. Además, el presidente de este organismo sostuvo que: *“...[es] un organismo de Estado con facultades constitucionales para legislar libremente sin la interferencia de ninguna institución extranjera. Limitar los temas que discute el Congreso es censurar a una parte de la población”*⁶¹. Como se ha explicado, excusarse en la potestad legislativa para reformar la Ley de Reconciliación Nacional es abuso de poder, porque la ley constitucional es taxativa al prohibir la aprobación de una amnistía que no sea por delitos políticos y conexos con los políticos.

En un tercer momento, el 14 de octubre, la CortelIDH afirmó que: *“...la iniciativa de ley No. 5377... está dirigida a asegurar la impunidad incluso para las graves violaciones de los derechos humanos, entre ellas los crímenes de lesa humanidad, cometidas durante el conflicto armado interno en Guatemala. De ser aprobada, sería una ley incompatible con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y, por tanto, de conformidad con el artículo 2 de dicho tratado y la jurisprudencia constante de este Tribunal, carecería de efectos jurídicos. Esta Corte ha sostenido que “[l]a*

⁵⁸ CortelIDH. Medidas provisionales y supervisión del cumplimiento de sentencias en los casos Chichupac, Molina Theissen y otros 12 casos vs. Guatemala, resolución del 12 de marzo de 2019, pág. 20, párr. 54.

⁵⁹ CortelIDH. Supervisión del cumplimiento de sentencia en el caso Molina Theissen vs. Guatemala, resolución del 14 de marzo 2019, párr. 34.

⁶⁰ Prensa Libre. Congreso intentó desobedecer orden de la Corte de Constitucionalidad, noticia del 21 de agosto de 2019, disponible en: <https://bit.ly/342q8k6> (consultado el 27/08/2019).

⁶¹ Twitter de Álvaro Arzú @AlvaroArzuE, publicación del 23 de agosto de 2019, disponible en: <https://twitter.com/AlvaroArzuE/status/1164878332737011715> (consultado el 27/08/2019).

*promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de esta y genera responsabilidad internacional del Estado*⁶². Por eso, al resolver dispuso: “2. Declarar que el Estado no ha dado cumplimiento a la medida relativa a interrumpir el trámite legislativo de la iniciativa de ley 5377 que pretende reformar la Ley de Reconciliación Nacional de 1996 concediendo una amnistía para todas las graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno, y **archivarla**...”⁶³.

Respecto a la responsabilidad internacional de los Estados, el artículo 68.1 de la Convención Americana señala que: “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Al respecto, el juez Eduardo Ferrer ha explicado que: “Cuando existe una sentencia interamericana que involucra la responsabilidad internacional de un Estado en concreto, se produce una **eficacia vinculante directa, completa y absoluta** por parte de las autoridades nacionales de cumplir en sus términos con el fallo, incluyendo las razones decidendi..., debido a lo establecido en los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana y de la ‘**autoridad de cosa juzgada**’ (material y sustancial) que adquiere la sentencia...”⁶⁴. Esto significa que todas las autoridades públicas tienen la obligación de cumplir las sentencias y las resoluciones de supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la CorteIDH, no sólo en su parte resolutoria sino en su parte considerativa, ya que de lo contrario se pone en juego la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de la Convención Americana y el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Las tres resoluciones de la CorteIDH citadas en este apartado, son claras en afirmar que la aprobación de la iniciativa de ley es contraria a los estándares internacionales, es incompatible con la Convención Americana y con otros instrumentos internacionales que prohíben y sancionan penalmente los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, y generaría la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala.

7. Conclusión

El contenido del párrafo 24 del Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad y del artículo 8 de la Ley de Reconciliación es una norma de *ius cogens*, ya que es imperativa la no admisión de eximentes de responsabilidad penal como la amnistía o la prescripción por delitos graves conforme al derecho internacional, tales como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, las desapariciones forzadas, las torturas, las ejecuciones extrajudiciales y la esclavitud, porque constituyen ofensas contra la humanidad, que todos los Estados tienen la obligación de investigar, perseguir y sancionar.

Como afirman los amparistas, la iniciativa 5377 materializa la amenaza de violación de preceptos constitucionales, no sólo porque el Congreso de la República carece de la atribución para otorgar

⁶² CorteIDH. Medidas provisionales y supervisión del cumplimiento de sentencias en el caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, caso Molina Theissen y otros 12 casos vs. Guatemala, resolución del 14 de octubre de 2019, págs. 18 y 19, párr. 45.

⁶³ *Ibíd.*, párr. 46.

⁶⁴ CorteIDH. Caso Gelman vs. Uruguay, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, del 20 de marzo de 2013, voto razonado concurrente del juez Eduardo Ferrer, párrs. 68 y 71.

una amnistía general, sino porque todo funcionario público tiene la obligación de ejercer su mandato con sujeción a las limitaciones señaladas por la ley suprema y las leyes ordinarias, y de responder legalmente por su conducta oficial, de acuerdo con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública.

Por otro lado, existe una amenaza inminente, futura y cierta de violación al derecho fundamental a la justicia de las víctimas del conflicto armado interno, porque con la aprobación de las reformas a la Ley de Reconciliación Nacional quedarán en libertad en el plazo de 24 horas todas las personas que estén cumpliendo condena, tengan auto de procesamiento, estén bajo prisión preventiva o tengan orden de aprehensión por un delito cometido en el conflicto armado interno, mientras pertenecían a la URNG, el Estado, sus instituciones o cualquier otra fuerza establecida por ley; es decir que se trata de una orden de impunidad. Además, coarta la independencia de toda autoridad judicial, ministerial, policial o penitenciaria que no dé cumplimiento a esa orden, porque automáticamente las convierte en autores de los delitos de retardo malicioso, denegación de justicia y detención ilegal. Por si fuera poco, el *vacatio legis* de la iniciativa de ley es de un día, lo cual dificulta la contención de los efectos negativos de las reformas en cuestión.

Por eso es necesario que la Corte de Constitucionalidad, tomando en cuenta los argumentos expuestos en este escrito, resuelva en definitiva el amparo promovido por PAULINA IXPATÁ ALVARADO DE OSORIO, PEDRINA LÓPEZ DE PAZ DE LÓPEZ, y SERGIO FERNANDO VI ESCOBAR, lo declare CON LUGAR y le ordene al Congreso de la República que archive de forma inmediata la iniciativa de ley 5377, no sólo para dar cumplimiento a los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala y lo ordenado por la CortelDH, sino para evitar que se vulnere el Estado de Derecho.



(f) Marla Elisabeth Stappers
Directora ejecutiva de Impunity Watch